

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR HARBOUR FV 8, S.L., PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA CALERA Y CHOZAS II DE 20 KW EN LA SUBESTACIÓN GAMONAL

Expediente CFT/DE/117/20

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario

En Madrid, a 29 de octubre de 2020

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso planteado por HARBOUR FV 1, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 9 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad HARBOUR FV 8, S.L. (en adelante, HARBOUR FV), en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- El 16 de diciembre de 2019, HARBOUR FV solicitó a I-DE REDES punto de conexión a la red de distribución.
- El 20 de diciembre de 2019, I-DE REDES dio respuesta negativa a la solicitud debido a que *“la red de distribución en el entorno geográfico próximo a la ubicación del citado proyecto no dispone de capacidad de acceso”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por HARBOUR FV 8, S.L. que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que I-DE REDES deniega el acceso a la red de distribución es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Según reconoce la propia HARBOUR FV en su escrito de interposición de conflicto, la comunicación de I- DE REDES por la que se le denegó el acceso a la red de distribución a la instalación de generación CALERA Y CHOZAS II de 20 KWn fue recibida el 20 de diciembre de 2019: “Con fecha 20 de diciembre de 2019, I-D respondió a la solicitud [de punto de conexión a la red de distribución de la instalación CALERA Y CHOZAS] poniendo de manifiesto, por lo que interesa a efecto de este conflicto, que

- i) La red de distribución en el entorno geográfico próximo a la ubicación del citado proyecto no dispone de capacidad de acceso, según resulta de los estudios de capacidad realizados con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- ii) La red de distribución en la que se evacuaría es subyacente del nudo de la red de transporte TALAVERA 220 kV, y la evacuación en la red subyacente de los nudos de SET TALAVERA 45 kV se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.

Por lo tanto, teniendo en consideración que **el plazo de un mes para la interposición del conflicto venció el 21 de enero de 2020, la interposición del conflicto de acceso con fecha 9 de julio de 2020 resulta extemporánea**, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto entre operadores para el acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la mercantil HARBOUR FV 8, S.L. en los términos descritos en la presente Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.